

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 27 DE MARZO DE 1929

Número 5465

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 35.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 57 de 1929, de 19 de Marzo, sobre honores a la memoria del doctor Benjamin Quintero A.	18859
SECCION PRIMERA	
Resolución número 45 de 5 de Marzo de 1929.	18859
Resolución número 46 de 5 de Marzo de 1929.	18859
Resolución número 49 de 6 de Marzo de 1929.	18859
Resolución número 51 de 7 de Marzo de 1929.	18860
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 29 de 6 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 30 de 6 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 31 de 7 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 33 de 18 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 36 bis de 19 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 37 de 19 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 38 de 22 de Febrero de 1929.	18860
Resolución número 39 de 23 de Febrero de 1929.	18860
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18861
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18861
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18861
Solicitud de registro de marca de fábrica.	18861

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DISTRITO DE BOQUETE

Acuerdo número 12 de 1929, de 26 de Noviembre, por el cual se reglamenta la venta de volantes municipales en el área de la población de Bajo Boquete.

Aviso Oficial.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 57 DE 1929

(DE 19 DE MARZO)

sobre honores a la memoria del Dr. Benjamin Quintero A.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de fallecer en esta capital el Dr. Benjamin Quintero A., Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

Que el extinto desempeñó con celo y rectitud ejemplares cargos tan importantes como el de Prefecto de Los Santos en la época de la regeneración colombiana, Subsecretario de Instrucción Pública, Juez del Circuito de Panamá, Registrador General de la Propiedad y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia;

Que el Dr. Quintero fué un ciudadano modelo, un patriota inmaculado y un probo servidor público; y

Que es deber de los pueblos agradecer honrar la memoria de sus hombres ilustres,

DECRETA:

Artículo 1.º Se lamenta la muerte del Dr. Benjamin Quintero A. como un suceso infausto para la República, quien pierde en él a un gran servidor, y se recomiendan a la posteridad sus virtudes públicas y privadas como dignas de ser imitadas.

Artículo 2.º En homenaje a la memoria del Dr. Quintero se declara de duelo nacional los días 20, 21 y 22 de los corrientes, durante los cuales el pabellón nacional permanecerá izado a media asta en los edificios públicos y se suspenderá toda labor oficial el día de mañana.

Artículo 3.º El cadáver del Dr. Quintero será velado en capilla ardiente en el salón amarillo del Palacio Nacional y un piquete de Policía en uniforme de gala le hará guardia de honor en ese lugar.

Artículo 4.º El Cuerpo de Policía Nacional en traje de gala asistirá al sepelio del Dr. Quintero y le hará los honores acostumbrados.

Artículo 5.º Los gastos que ocasionen los funerales serán costados por la Nación.

Artículo 6.º Se nombra una comisión compuesta por los señores Rafael Neira A., Juan Vasquez G., Waldo Suarez, Aristides Arjona y Julio Quintana para que se encargue de todo lo concerniente al sepelio del Dr. Quintero.

Artículo 7.º Copia de este Decreto con nota de estilo le será enviada a los jueces del distrito.

Comuníquese y publíquese, en la GACETA OFICIAL en columnas espaltadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

P. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 5 de Marzo de 1929.

En oficio número 788 de 25 de Febrero, pide el Notario 1.º del Circuito de Panamá que se resuelva si está o no vigente el artículo 15 de la Ley 46 de 1925.

Para decidir esta cuestión se considera que el artículo 15 de la Ley 46 de 1925, en lo substancial, concede a los Notarios de la República el derecho a un mes de licencia, con sueldo, cada año, debiendo sustituir el suplente respectivo al empleado que haga uso de esta licencia, disposición que ninguna otra posterior ha contradicho ni derogado o reformado. Luego, la misma disposición les asignó su sueldo fijo para el término de esta licencia, en vista de que estos funcionarios tenían como única remuneración los derechos notariales que debían cobrar por los documentos que se extendieran ante ellos o por las copias que otorgaran y diligencias en que intervinieran por razón de sus cargos, que necesariamente no podían percibir durante su separación del cargo.

Posteriormente, el artículo 4.º de la Ley 15 de 1926 señaló a los Notarios un sueldo mensual para todo el tiempo en que ejercieran el cargo, pero en cambio el artículo, el de la misma Ley 15 les quitó, para el Estado, la mitad de las sumas eventuales que antes cobraban de los otorgantes de documentos públicos auténticos en concepto de derechos, pero esta disposición, que, en lo referente al sueldo solamente, parece estar en contradicción con el artículo 15 de la Ley 46 de 1925, no reforma ni deroga lo instituido en el expresado artículo 15, en conformidad con la regla 1.º del artículo 14 del Código Civil, por ser éste de carácter particular porque trata especialmente del sueldo de vacaciones de los Notarios.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar que el artículo 15 de la Ley 46 de 1925 está en vigencia en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, 5 de Marzo de 1929.

El Personero Municipal de Colón pide a este Despacho que se reconsidere y revoque la Resolución número 11 de 31 de Enero último, por la cual se suspendió el Acuerdo número 23 de 1928 del Concejo de dicho

Distrito. Manifiesta el nombrado Agente del Ministerio Público que ha habido error en considerar como indirectos los impuestos sobre fábricas de cerveza análogos que crea el Acuerdo expresado.

Para resolver esta petición se considera que el artículo 121 de la Constitución dice que ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento, limitación a que están sujetos los Municipios en conformidad con el artículo 131 de la misma Constitución. De manera que habiendo dispuesto el artículo 2.º y último del Acuerdo número 23 de 1928 del Concejo de Colón que su vigencia comenzará desde su sanción, sólo puede haber duda respecto de su inconstitucionalidad en cuanto a la determinación de si los gravámenes sobre fábricas de cerveza, establecimientos de óptica y otros semejantes son o no impuestos indirectos. Sin embargo, es absolutamente claro el carácter de los impuestos arriba especificados, puesto que ellos recaen precisamente sobre mercadería, como la cerveza, y los instrumentos de óptica, cuyo precio de costo elevan, cualquiera que sea poseedor o el consumidor. Es verdad que, respecto de la cerveza, no está gravada directamente la cantidad de bebida sino el acto mismo de la fabricación y los útiles con que ésta se efectúa, pero esta circunstancia no impide que tal gravamen afecte positivamente el precio de costo del artículo citado. Es evidente, pues, que se trata de un impuesto indirecto, por lo cual,

SE RESUELVE:

No acceder a la revocatoria solicitada.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 6 de Marzo de 1929.

Actualmente muchos individuos sentenciados a privación de su libertad se encuentran cumpliendo sus condenas en lugares distintos del fijado en la respectiva sentencia o a aquel en que deben estar de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 20 de 1924, en atención a circunstancias que en la mayor parte de los casos han desaparecido. Además, es de advertir que con excepción de las cárceles de las capitales de Provincia, las del interior de la República carecen de la seguridad e higiene necesarias para mantener en ellas reos que deben sufrir una larga condena. Por otra parte, la experiencia ha comprobado que las circunstancias anotadas al principio tienden a quitarles a las sanciones fijadas por el legislador su eficacia correctiva. Atento el Poder Ejecutivo a los hechos expuestos y en su propósito de auxiliar, en la medida de sus atribuciones, los altos fines de la justicia,

RESUELVE:

Revocar todas las Resoluciones anteriores a esta fecha por las cuales se haya fijado el lugar en que personas condenadas a penas privativas de su libertad deben cumplir sus condenas. Sobre el particular se dará cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 20 de 1924, y a las correspondientes sentencias condenatorias.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 7 de Marzo de 1929.

La señora Crescencia Robles, mayor de sesenta años de edad, vecina de Panamá, fue condenada a tres meses de privación de su libertad por el Juez 1° Municipal de Panamá.

La señora Robles es persona de buena conducta además de que lo avanzado de su edad y el estado delicado de su salud son motivos que hacen que la Cárcel de esta ciudad sea lugar inapropiado para que ella cumpla su pena.

Ahora bien, como el inciso 2° del artículo 22 del Código Penal dispone que a las mujeres de buena conducta y a los menores de edad prede concedérseles que sufran su arresto en su propia casa, mayormente cuando, como en el presente caso se trata de penas de corta duración,

SE RESUELVE:

Se concede a la señora Crescencia Robles que cumpla la pena a que ha hecho referencia en su propia casa, siendo entendido que si infringe su pena, se hará que sufra el tiempo restante en la forma ordinaria.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, 6 de Febrero de 1929.

Santos López, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado del Director de la Colonia Penal de Coiba en el que consta su buena conducta.

Por lo tanto, y de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Santos López, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cuatro años seis meses de reclusión a que fue condenado y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones que establece el artículo 21 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, 6 de Febrero de 1929.

Juana Valdés González, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Juana Valdés González la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cuatro meses de reclusión a que fue condenada; y como el día diez de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesta en libertad en la fecha expresada, quedando sujeta a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal citado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 31.—Panamá, 7 de Febrero de 1929.

El señor Ambrose S. Barnett, en su carácter de Presidente de la asociación denominada "King Hiram's Temple Número 16", de la Antigua Orden Mística Masónica de Etiopía, establecida en Almirante, Distrito de Bocas del Toro, solicita del Poder Ejecutivo en escrito fechado el veintiocho de Enero último, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Al efecto, acompaña el peticionario a su solicitud copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, estudiados cuidadosamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada "King Hiram's Temple Número 16" de la Antigua Orden Mística Masónica de Etiopía, establecida en Almirante, Distrito de Bocas del Toro, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 18 de Febrero de 1929.

RESUELTO:

Se señala la Cárcel Modelo como lugar en donde los reos Manuel P. de Vasto y Manuel S. del Vasto deben acabar de cumplir la pena que les fue impuesta. Esta resolución se funda en el artículo 7° del Decreto

Ejecutivo número 20 de 8 de Febrero de 1924.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 36 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 36 bis.—Panamá, 18 de Febrero de 1929.

José María López, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a José María López la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenada; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, 20 de Febrero de 1929.

Francisca Mosquera, colombiana, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Francisca Mosquera la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de un mes de reclusión a que fue condenada; y como ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario del Despacho,

E. ADAMES V.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 38.—Panamá, 22 de Febrero de 1929.

Manuel Figueroa, chileno, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta

parte de la pena que le fue impuesta, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Figueroa la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario del Despacho,

E. ADAMES V.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 25 de Febrero de 1929.

Isaac Salazar, panameño, reo del delito de apropiación indebida, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y demás documentos que se requieren para el objeto.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal y la Resolución Ejecutiva número 142 de 22 de Agosto de 1924,

SE RESUELVE:

Conceder a Isaac Salazar la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión y cincuenta balboas de multa convertidos en arresto a que fue condenado; y como el reo cumple hoy las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario del Despacho,

E. ADAMES V.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

En mi carácter de apoderado de la sociedad "Conrad Wm. Schmidt G. m. b. H.", residente en Düsseldorf, Alemania, solicito de su Despacho, y a favor de dicha sociedad, el registro de una marca de fábrica que ella usa para amparar y distinguir en el comercio medios de conservación para víveres, productos químicos y fotografías, en pastes para muelas, materias odorantes, colores, metales en hojas, (Ananas) masillas (soldadura de alfileres); barnices, lacas, secativos, lejías (corrosivos), resinas productos de resina, medios de disolución para lacas y pinturas, materias de pegos, betunes, medios

de limpieza y conservación del cuero, aprestos, cera para suelas.

La marca consiste en la palabra

Sidulor

Acompaño los documentos que la ley exige sobre la materia.

Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 2 de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 248059 a favor de la "A. S. Hinds C." de 192 Avenida Bloomfield, ciudad de Bloomfield, Estado de Nueva Jersey, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la representación de un marco de forma ovalada que contiene: (a) en la parte superior, la representación del busto de una mujer dentro de un óvalo; y (b) en el centro, la palabra distintiva HINDS.



2. Efectos que ampara: Una loción para el cutis y la tez.

3. Modo de aplicar: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos etc.

4. Reservaciones: Aunque la marca generalmente se usa en los colores verde y rojo, se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el año de 1927.

Anexos: El poder que me faculta en el asunto; y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, 1º de Febrero de 1929.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Febrero de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de

su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 247,413, a favor de la "Libby, McNeill & Libby", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, y domiciliada en Union Stock Yards, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en las palabras distintivas ROSE-DALE.



(con rúbrica) conectadas por un guión:

2. Efectos que ampara: Queso, "pork and beans" (puerco con frijoles) en latas; frutas y legumbres conservadas y en latas; bayas, conservas ("jams"), y mermeladas conservadas y en latas; salmón en latas; los condimentos "catsup" (salsa de tomate), aceitunas, salsa chile, mostaza, y sainete dulce ("sweet relish"); y carne seca.

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos etc.;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el año de 1890.

Anexos: Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular. El poder correspondiente reposa en ese Despacho.

Panamá, 1º de Febrero de 1929.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 4 de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

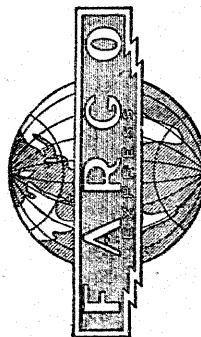
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el

registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el No 247899, a favor de la "Chrysler Corporation", corporación organizada bajo las leyes del estado de Delaware, y domiciliada en la avenida Massachusetts, N° 341, Detroit, Michigan, E.E. UU. de América.

Los detalles de la marca en referencia son:

1. Descripción: Consiste en la representación del globo terrestre traspasado por una faja de forma caprichosa; sobre la faja se leen las palabras distintivas FARGO y EXPRESS.



2. Efectos que ampara: camiones de motor, omnibuses "Boscos", y las partes que se emplean en la construcción de ellos;

3. Modo de emplearla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, receptáculos de toda clase, en las envolturas etc, de los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Observaciones: Los dueños han hecho uso de la marca en su negocio desde el 30 de Marzo de 1928;

Anexos: El poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Febrero 1º de 1929.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Febrero de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

5. vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 248,570, a favor de la "Tide Water Oil Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en N° 11, Broadway, ciudad

dad y Estado de Nueva York, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva TYCOL.



TYCOL

en la parte superior de la cual aparece la representación de un pez volador;

2. Efectos que ampara: Aceites lubricantes y grasas lubricantes, gasolina, kerosene, y nafta;

3. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos etc.;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el 1º de Junio de 1920.

Anexos: El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, 1º de Febrero de 1929.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Febrero de 1929.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, la solicitud que antecede, y si transcurrido noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE BOQUETE

ACUERDO NUMERO 12 DE 1928

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la venta de solares municipales en el área de la población de Bajo Boquete.

El Consejo Municipal del Distrito de Boquete,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

CAPITULO I

Artículo 1º Son terrenos los concedidos por la nación a este Municipio, para área y ejidos de la ciudad de Bajo Boquete.

Artículo 2º El área de la ciudad de Bajo Boquete la compone el globo de terreno comprendido bajo los siguientes linderos. Norte, el camino del Saito de propiedad de la Sucesión Watson; y la carretera de Jaramillo y los solares que quedan en la acera

Norte de dicha carretera; Sur, la calle 7ª Sur, partiendo del río Caldera de Este a Oeste, incluyendo los solares que corresponden a la acera Sur; por el Oeste, partiendo de la calle 7ª Sur en la Avenida A. Oeste hacia el Norte, hasta la unión del camino del Salto quedando comprendidos los solares que quedan en la acera Oeste de la Avenida mencionada; y por el Este, el río Caldera desde el puente de Jaramillo Arriba hasta el nacimiento de la calle 7ª Sur en el mencionado río.

CAPITULO II

Artículo 3º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad dentro del área de la ciudad del Bajo Boquete, las personas naturales y jurídicas que así lo deseen.

Artículo 4º Los solares comprendidos dentro del área de la ciudad del Bajo Boquete, serán adjudicados en plena propiedad y al efecto serán divididos en tres categorías, a saber:

Primera Categoría: Constituyen la primera categoría los solares comprendidos dentro los siguientes linderos: Sur, Calle 3ª Sur, partiendo de la Avenida Este hasta la unión con la Avenida Oeste y todos los solares que pertenecen a la acera Sur en ese trayecto; de la calle 3ª siguiendo la avenida Oeste hacia el Norte hasta la unión con el camino de Lino, quedando comprendidos los solares que pertenecen a la acera Oeste en todo el trayecto de la mencionada Avenida; al Norte en el mismo límite de los terrenos municipales; y por el Este la Avenida Este desde la calle 3ª del Sur, hasta la unión con la Avenida Central en la Plazuela San Juan, incluyendo los solares que corresponden a la acera Este de la Avenida Este, y todos los solares situados en la Avenida Central correspondientes a las aceras Este y Oeste partiendo desde la Quebrada Grande entre los solares Juan Arias y Manuel Jiménez hacia el Norte hasta el límite de las tierras municipales.

Segunda Categoría: Son límites de la 2ª categoría los mismos del área de la ciudad en los lados Norte, Este, Oeste y por el Sur de la calle 5ª Sur que corre de Este a Oeste, inclusive los solares que pertenecen a la acera Sur en el trayecto descrito.

Tercera Categoría: Los límites de la Tercera Categoría son los mismos del área de la ciudad en los lados Sur, Este y Oeste, y por el Norte es límite Sur de la Segunda Categoría.

Parágrafo. Entiéndese por un solar completo, un lote de terreno de 20 metros de frente por 30 metros de fondo.

Artículo 5º El precio de los solares que se soliciten y se adjudiquen en plena propiedad, es el siguiente:

A) Los de Primera Categoría pagarán diez (10) centésimos de balboa por metro cuadrado o fracción de metro.

B) Los de Segunda Categoría pagarán siete y medio (7 y medio) centésimos de balboa por metro o fracción de metro cuadrado.

C) Los de Tercera Categoría pagarán cinco (5) centésimos de balboa o fracción de metro cuadrado.

De la Plena Propiedad.

Artículo 6º Los ocupantes de solares que deseen adquirir títulos de plena propiedad, ocurrirán al Alcalde Municipal del Distrito por medio de un memorial, acompañado de la prueba legal que justifique su derecho, y en duplicado el plano del solar que solicita.

Artículo 7º Recibida la solicitud en la forma expresada en el artículo anterior, el Alcalde la acogerá con conocimiento del Personero Municipal,

y la hará conocer al público, por edicto que fijará, en su Despacho por el término de quince días hábiles. Concedido el permiso ordenará que el interesado pague el impuesto respectivo y comprobado el pago con el recibo del Tesorero Municipal, entonces el Alcalde resolverá que el interesado es legítimo dueño del solar y que tiene derecho a que se le expida u otorgue la escritura de compraventa.

Artículo 8º Copia de la resolución dictada por el Alcalde pasará el Secretario del Consejo, o al Notario Público, si el valor del terreno es mayor de B. 250.00 para que otorgue la correspondiente escritura pública que firmará el Personero Municipal a nombre del Municipio, y el comprador. A la escritura pública que se otorgue, se agregará como parte del título, uno de los planos del terreno que será firmado por el Alcalde y el Comprador, además del agrimensor que lo hubiere levantado y éste debe ser legalmente autorizado, prefiriendo los planos parciales de los solares dentro del área de la ciudad, levantados por Hugo Ferrari, según el contrato celebrado por él en este Municipio.

CAPITULO III

De lo no adjudicable.

Artículo 9º Se declara inadjudicables las calles, avenidas, plazas, solares del mercado y casa municipales y una zona de siete metros a la orilla del río Caldera, desde el Puente de Jaramillo Arriba hasta el Puente de Jaramillo Abajo y todos los solares dentro de la ciudad, sobre los cuales no existan derechos anteriores que respetar, conforme lo define el Código Administrativo, ni los terrenos destinados para ejidos.

CAPITULO IV

Artículo 10. Los poseedores de solares dentro de la ciudad que no tengan título, o que no lo sacaron dentro de un año a partir desde la vigencia de este acuerdo, empezarán a pagar al Municipio por anualidades vencidas el siguiente derecho de arrendamiento:

De la Primera Categoría:

Por cada manzana o fracción de manzana mayor que la mitad B. 15.00.

Por cada cuarto de manzana o fracción menor pagará B. 2.50.

La Segunda Categoría pagará la mitad del derecho de la Primera Categoría, y la Tercera Categoría pagará la tercera parte de la Primera Categoría en las iguales condiciones.

CAPITULO V

Artículo 11. En el término del edicto fijado conforme lo preceptúa el artículo 7º pueden oponerse a la adjudicación los que aleguen mejores derechos adquiridos y por los cuales debe dársele la preferencia.

Artículo 12. Acogida una oposición se dará traslado al peticionario por el término de 24 horas; contestado el traslado si hubiere desacuerdo en los hechos, el Alcalde dictará providencia en el mismo día en la cual dispondrá: 1º Que se dé traslado de la contestación al Actor; 2º que el negocio queda abierto a pruebas por el término de tres días y vencido este término se señalará el día de 24 horas para que se presenten sus alegatos de conclusión y el Alcalde decidirá lo conducente en el término de las 48 horas siguientes. Los fallos que el Alcalde dicte en estos juicios, son apelables ante el Juez Municipal, quien después de poner su conocimiento de las partes del negocio dentro del término de 24 horas, observará el mismo trámite de la primera instancia, si el apelante ofreciera nuevas pruebas, al ser notificado.

Artículo 13. Las pruebas serán

practicadas en los casos de oposición conforme las reglas generales de procedimiento civil que preceptúa el Código Judicial.

Artículo 14. Todos los opositores vencidos serán condenados en costas.

Artículo 15. En los casos de oposición a la adjudicación de un terreno el demandado solicitante puede pedir que el opositor constituya fianza para responder por los perjuicios que pueda ocasionarle con el juicio, y el Alcalde la cuantía prudencialmente, y el término para constituir la cual no podrá exceder de 5 días.

Artículo 16. Si la fianza no se constituye dentro del tiempo que se le señale, se declarará desierta la oposición y se le dará el curso correspondiente.

Artículo 17. Las actuaciones en las solicitudes como en las oposiciones, se tramitan en papel sellado de primera clase.

CAPITULO VI

Artículo 18. En todos los títulos que se expidan, se expresará la condición de que el Municipio tendrá derecho, sin compensación ni indemnización de ninguna clase, al terreno que considere necesario para la apertura de nuevas calles o vías, para el ensanche o el mejoramiento de las existencias o para otro objeto de utilidad pública. Mas si hubiere que destruir para los efectos de esta disposición, algún edificio o plantación útil, indemnizará al dueño, previo avalúo parcial y conforme los casos de expropiación establecidos en la ley, para efectos de utilidad pública.

Artículo 19. El Alcalde pasará mensualmente un informe a esta corporación de los títulos que a nombre del Municipio éste otorgue.

Artículo 20. El presente acuerdo empezará a surtir efectos 30 días después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Quedan derogadas todas las disposiciones o acuerdos Municipales que contraríen el presente Acuerdo.

Dado en Boquete, a los doce días de Noviembre de 1928.

El Presidente del Concejo,

R. H. MEDICA.

El Secretario,

J. D. Candanedo.

Alcaldía Municipal.—Boquete, Noviembre 24 de 1928.

Sancionado:

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera G.

NOTA.—Este Acuerdo Municipal de Boquete fue aprobado por Resolución número 41 de 29 de Diciembre de 1928, excepto en su artículo 10.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

José Guardia Vega.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENECH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año... .. B. 6.00
Por seis meses... .. 3.00
Por tres meses... .. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica... .. B. 1.50
Código Civil, empastado... .. 2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García)... .. 1.50
Código Judicial empastado... .. 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922... .. 1.50
Código Penal y de Minas... .. 1.50
Leyes de 1906 y 1907... .. 1.00
Leyes de 1914 y 1915... .. 1.00
Leyes de 1918 y 1919... .. 1.00
Leyes de 1920... .. 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923... .. 1.00
Leyes de 1924 y 1925... .. 1.00
Leyes de 1926 y 1927... .. 1.00
Leyes de 1928... .. 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23... .. 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)... .. 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras... .. 0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda... .. 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público... .. 0.25
Arancel Consular en español e inglés... .. 0.50
Constitución de la República... .. 0.50
Decreto sobre Policía Marítima... .. 0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

CONCURSO

para la adjudicación de nueve becas en la Escuela Nacional de Obstetricia.

Hasta el día cinco de Abril del presente año, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, solicitudes para la adjudicación de nueve becas disponibles en la Escuela Nacional de Obstetricia.

Dichas solicitudes deben venir en papel sellado de primera clase y dirigidas a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, acompañando a ellas un certificado del señor Superintendente del Hospital Santo Tomás, en que conste que la solicitante goza de buena salud y que reúne condiciones físicas que la capacitan para ejercer la profesión de partera, como lo dispone el artículo 1º del Decreto N° 6 de 4 de Marzo de 1925, por el cual se subroga el Decreto N° 18 de 4 de Abril de 1913, que reglamenta la adjudicación de becas en la Escuela Nacional de Obstetricia.

Panamá, 5 de Marzo de 1929.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario encargado del Despacho,

C. J. QUINTERO.

Imprenta Nacional.—Reg. N° 581-B